

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL III

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JUAN D. LÓPEZ ORTIZ

Peticionario

KLCE201800208

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Crim. Núm.  
F LA2016G0085  
F OP2016G0008

Sobre:  
ART. 5.04 L. A.  
ART. 249 C. P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece ante nuestra consideración Juan D. López Ortiz (en adelante, López Ortiz) y nos solicita que revisemos la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina el 25 de enero de 2018. Mediante esta, el foro primario declaró no ha lugar la moción al amparo de la regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. mediante esta, el confinado solicitó que de que se dejara sin efecto la sentencia condenatoria que pesa en su contra, tomando en consideración la inconstitucionalidad del art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455 y ss., decretada por un panel de este tribunal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

I

Lopez Ortiz se encuentra confinado en los Zarzales en Río Grande en cumplimiento con una sentencia de dos (2) años de prisión y cinco (5) años de libertad a prueba. Tras la publicación de

la sentencia *Pueblo v. Rodríguez López*, KLCE201600680 de un panel hermano en este Tribunal de Apelaciones, el peticionario presentó una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. En esta alegó que, debido a esta decisión del foro apelativo, su delito fue suprimido y procede la nulidad de su sentencia.

El Tribunal de Primera Instancia, declaró sin lugar esta moción y el 13 de febrero de 2018, el confinado acudió ante nos con esta solicitud de *certiorari*.

## II

Mediante la Sentencia emitida el 18 de diciembre de 2017, este panel, igualmente compuesto atendió una controversia similar en el caso *Pueblo v. Calimano Santos*, KLCE201701812. En aquella ocasión, por voz de la Hon. Fraticelli Torres, expresamos lo siguiente:

El Artículo V, Sección 1, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que el Poder Judicial se ejercerá por un Tribunal Supremo y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley. Por su parte, el Artículo V, Sección 2, proclama que “los tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración”. Ese principio constitucional fue recogido en el Artículo 2.001 de la Ley de la Judicatura de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 LPRA Sec. 24b, que dispone que el Poder Judicial “constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración” y estará compuesto por el Tribunal Supremo, como tribunal de última instancia, el Tribunal de Apelaciones, como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia.

En lo que atañe al Tribunal de Apelaciones, la propia Ley de la Judicatura establece que la función principal de este foro es

revisar y examinar las sentencias y determinaciones del Tribunal de Primera Instancia y de agencias e instrumentalidades, conforme lo establezcan las leyes aplicables. 4 LPRA Sec. 24u. En el caso de *Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez*, el Tribunal Supremo discutió varias de las funciones que han sido delegadas a este foro como cuerpo judicial intermedio:

[C]orregir los errores del tribunal sentenciador; servir como agente catalítico en las revisiones de la doctrina y de la ley; advertir sobre problemas que plantee una ley; destacar situaciones que requieran reglamentarse por la Asamblea Legislativa; identificarle a este Tribunal las áreas en que se hace imperativo el cambio normativo; permitir que este Tribunal tenga un mayor desahogo y pueda servir al máximo en su función social de pautar e interpretar el Derecho, y ayudar en la descongestión de casos de este Tribunal. 176 DPR 408, 428 (2009).

Es decir, nuestra función adjudicativa se limita a evaluar las resoluciones y sentencias del foro primario y de las agencias, con el propósito de corroborar que estas se sostengan en estricto derecho, sean correctas en su análisis jurídico y estén libres de parcialidad e injusticia. Y esa función se ejerce de manera colegiada por los integrantes de esta curia, debidamente organizados y divididos en paneles. Cada panel descarga su responsabilidad con completa independencia judicial y de manera autónoma, con sujeción únicamente a las leyes vigentes y a los precedentes establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y, excepcionalmente, por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, cuando la materia adjudicada así lo requiera.

La norma reiterada que las decisiones y sentencias que emitamos, al resolver los casos que llegan a nuestra atención, solo tienen carácter persuasivo, es decir, no tienen el valor ni el peso de precedentes que puedan pautar normas y principios jurídicos de aplicación general. Así lo dispone expresamente la Ley de la Judicatura: “Las sentencias y resoluciones del Tribunal de Apelaciones estarán fundamentadas, serán publicables y podrán ser

citadas con carácter persuasivo.” 4 LPRA sec. 24x; *Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez*, 176 DPR, 408, 429 (2009).

Por tanto, las sentencias que dicten otros paneles dentro de este foro intermedio no obligan a los demás paneles a resolver de conformidad con sus pronunciamientos ni a adoptar la interpretación jurídica que ellos ofrezcan sobre determinado asunto. A diferencia de las opiniones que pronuncia el Tribunal Supremo de Puerto Rico, las cuales ciñen nuestra función judicial, las decisiones de otros paneles son meras opiniones persuasivas, cuya consideración y adopción futura está sujeta al arbitrio de cada panel.

Delimitado este asunto, resolvemos que la sentencia emitida por el Panel IV de este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201701239, *Pueblo v. Rodríguez López*, no obliga al Panel III de la Región Judicial de San Juan-Caguas a adoptar y aplicar la norma allí pautada sobre la inconstitucionalidad parcial o total de la Ley de Armas de Puerto Rico. Este Panel tiene una solución judicial distinta para el tema intimado, que pasamos a exponer.

### III

El pasado 18 de diciembre de 2017, este panel con la misma composición se enfrentó a esta misma controversia y enfatizó en que este Panel sido enfático en que el derecho a poseer y portar armas no es un derecho absoluto. Por el contrario, es un asunto en el cual el Estado tiene un interés apremiante por lo cual puede regularlo de manera razonable. *Cancio, Ex Parte*, 161 DPR 479 (2004). Según lo resuelto por este panel en *Pueblo v. Calimano Santos*, *supra*, expresamos que, a raíz de ese interés apremiante la Ley de Armas, *supra*, pauta los procesos a seguir para conceder la posesión, portación y manejo de armas por los ciudadanos, así como las limitaciones razonables al ejercicio de esa prerrogativa. *Id.* Este panel ha puntualizado, además, sobre este tema lo siguiente:

[...] la norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a que los derechos fundamentales no son absolutos y que los mismos están sujetos a excepciones o limitaciones. *Ortiz v. Bauermeister*, 152 DPR 161, 175 (2000); *ELA v. Hermandad de Empleados*, 104 DPR 436 (1975). “Like most rights, the right secured by the *Second Amendment* is not unlimited”. *District of Columbia v. Heller*, a la pág. 626. Como podrá desprenderse de la normativa antes expuesta, en Puerto Rico no está expresamente prohibido el uso y portación de armas. Ahora, tampoco se trata de un artículo cuyo uso y transportación sea libre, sino que el Estado requiere la obtención de una licencia para esos fines. *Rodríguez Mulero, Ex-parte*, KLRA201200038, sentencia de 18 de enero de 2013, págs. 11-12, Ramos Torres, Juez Ponente.

Estos pronunciamientos constituyen la postura de este Panel sobre el derecho a poseer y portar armas de fuego, conforme la disposición estatutaria antes impugnada. Con ello claro, nos distanciamos de las expresiones del panel hermano y mantenemos nuestra postura claramente reiterada. Hasta que otra cosa disponga el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el precitado artículo de la Ley de Armas es constitucional y al confinado no le asiste la razón.

#### IV

Por los fundamentos expresados, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones